

Lima, 25 de octubre de 2024

INFORME N° 000500-2024-SGAT-GSFP/ONPE

A: **LIDIA HERMELINDA FLORES JESFEN**
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

De: **CARLOS EDUARDO VARGAS LEON**
Subgerente de Asistencia Técnica

Asunto: SE RECOMIENDA LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE
ASISTENCIA TÉCNICA AL CEUNI.

Referencia: INFORME N° 000130-2024-CCS-SGAT-GSFP/ONPE (25OCT2024)
CARTA N° 007766-2024-GSFP/ONPE (22OCT2024)
CARTA N° 007747-2024-GSFP/ONPE (16OCT2024)

I. ANTECEDENTES

1. Escrito recibido el 15 de octubre de 2024, registrado como Expediente N° 22221-2024, mediante el cual el ciudadano Raymundo Ildefonso Arnao Rondán, docente de la Universidad Nacional de Ingeniería, se dirige a la ONPE denunciando presuntas irregularidades en la etapa de tachas del proceso de elección de representantes de los docentes de la mencionada casa de estudios superiores ante la Asamblea Universitaria.
2. Sesión virtual del 16 de octubre del presente, con integrantes del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería – CEUNI, en el cual se trató el alcance de la denuncia recibida y precisaron que informarán a la ONPE sobre los acuerdos adoptados en relación a la misma.
3. CARTA N° 007747-2024-GSFP/ONPE (16OCT2024), mediante el cual se trasladó la denuncia al CEUNI y se solicitó que resuelva conforme a sus normas internas, garantizando los mecanismos democráticos y de transparencia que deben primar en toda elección.
4. CARTA N° 007766-2024-GSFP/ONPE (22OCT2024), mediante el cual se reitera solicitud de posición referida a la denuncia de irregularidad en el proceso electoral.
5. CARTA N° 018-2024/CEUNI-UNI de fecha 21 de octubre de 2024, mediante la cual el CEUNI responde lo requerido mediante CARTA N° 007747-2024-GSFP/ONPE (16OCT2024).
6. CARTA N° 019-2024/CEUNI-UNI de fecha 23 de octubre de 2024, mediante la cual el CEUNI responde lo requerido mediante CARTA N° 007766-2024-GSFP/ONPE (22OCT2024).
7. Sesión virtual del 24 de octubre del presente, entre el Sr. Guido Arce Carreón, asistente técnico, y el Sr. Arturo Yactayo Sánchez, asesor legal del CEUNI, en donde se precisan las observaciones detectadas en el proceso de inscripción de

candidaturas a la Asamblea Universitaria. Se adjunta acta de lo señalado en la sesión.

8. CARTA N° 020-2024/CEUNI-UNI de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual el CEUNI responde lo requerido en sesión virtual.
9. INFORME N° 000130-2024-CCS-SGAT-GSFP/ONPE (25OCT2024), mediante el cual el Sr. Carlos Cardó Soria, especialista legal y electoral de la Gerencia, recomienda la cancelación del servicio de asistencia técnica.

II. ANÁLISIS

1. El personal de la Subgerencia de Asistencia Técnica se encuentra atendiendo con el Voto Electrónico No Presencial – VENP, la elección de representantes docentes y representantes estudiantiles ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Ingeniería, programada para el 30 de octubre de 2024, en atención a una solicitud recibida con OFICIO N° 026-2024/CEUNI-UNI del 27 de febrero del presente año.
2. Mediante escrito recibido el 15 de octubre de 2024, el docente Raymundo Ildelfonso Arnao Rondán denuncia que el recurso de reconsideración que resultó en la exclusión de una lista de candidatos de docentes ante la Asamblea Universitaria, habría sido presentado por un docente que, si bien sería elector, no tendría la calidad de personero de ninguna lista, lo que lo deslegitimaría para accionar.
3. En atención al escrito recibido, se desarrolló una sesión virtual el 16 de octubre del presente, con integrantes del CEUNI, en el cual se trató el alcance de la denuncia recibida. Además, se remitió la CARTA N° 007747-2024-GSFP/ONPE (16OCT2024) y la CARTA N° 007766-2024-GSFP/ONPE (22OCT2024), habiéndose recibido en respuesta la CARTA N° 018-2024/CEUNI-UNI de fecha 21 de octubre, y la CARTA N° 019-2024/CEUNI-UNI de fecha 23 de octubre de 2024. También se atendió una sesión virtual del 24 de octubre del presente, con el Sr. Arturo Yactayo Sánchez, asesor legal del CEUNI, y se recibió la CARTA N° 020-2024/CEUNI-UNI de fecha 24 de octubre de 2024, documentación que ha tenido en cuenta el Sr. Carlos Cardó Soria, especialista legal y electoral de la Gerencia, al recomendar la cancelación del servicio de asistencia técnica.
4. En su análisis, el Sr. Cardó Soria precisa lo siguiente:

1. LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR EL CEUNI

1.1. ORIGEN DE LA PRESENTE CUESTIÓN

Antes de referirnos a los fundamentos que el CEUNI expone en su carta, es necesario recordar que la situación que nos convoca se inicia con una denuncia dirigida por un docente de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) en el sentido de que se habría admitido y resuelto positivamente un recurso de reconsideración interpuesto por un docente que no tenía la calidad de personero acreditado ante la autoridad electoral

universitaria, contraviniendo el precepto reglamentario contenido en el inciso “h” del artículo 26 del Reglamento General de Elecciones de la UNI.

1.2. LOS FUNDAMENTOS DEL CEUNI

A continuación, nos referimos a las versiones empleadas por el CEUNI para desvirtuar la observación planteada.

1.2.1. RESOLUCIÓN N° 016-2024-CEUNI-UNI

La resolución declara infundada la tacha interpuesta contra la candidatura a representante ante la Asamblea Universitaria del docente Rafael Salinas Basualdo señalando que la tacha no se refiere al incumplimiento de requisitos para postular.

1.2.2. RESOLUCIÓN N° 027-2024-CEUNI-UNI

La resolución se sustenta en consideraciones ético morales derivadas de presuntas conductas de irrespeto al Estatuto universitario de la UNI, en aspectos ajenos a los requisitos para postular previstos expresamente en la Ley Universitaria N° 30220, única posibilidad admisible para declarar fundada una tacha o un recurso de reconsideración que pueda amparar la exclusión de una candidatura.

1.2.3. CARTA N° 018-2024/CEUNI-UNI

Los principales extremos argumentales de la carta se refieren a:

- La actuación del CEUNI en estricta observancia de las normas internas y los principios previstos en el Estatuto universitario.
- La actuación autónoma e independiente del CEUNI.
- Consideraciones políticas sobre las que no nos pronunciaremos en respeto por la libertad individual de las personas.
- La resolución de tachas respetando el debido procedimiento y apego a las normas reglamentarias.
- La consideración al artículo 28¹ del Reglamento General de Elecciones de la UNI.
- La inexistencia de etapa de nulidades referidas a las reconsideraciones.

¹ Artículo 28°. Participación de los personeros

La participación de los personeros es potestativa en todas las etapas del proceso. Su ausencia no invalida lo actuado.

- La calidad de inapelable de los fallos del CEU.

1.2.4. CARTA N° 020-2024/CEUNI-UNI

La carta alega autonomía e independencia del CEUNI para resolver, respeto al debido procedimiento y a la libertad de los postulantes, así como a la libertad de cada elector para votar por su propia preferencia electoral. Sin embargo, nada de lo dicho ha sido cuestionado en la presente coyuntura.

Pero, el argumento principal de la carta señala que “lo resuelto por el CEUNI se ha fundado en lo establecido en el artículo 4 del Reglamento General de Autoridades y Representantes ante los Órganos de Gobierno de la Universidad Nacional de Ingeniería y como consecuencia de ello se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 217 y siguientes del Estatuto de nuestra Universidad, concordante con La Ley N° 27815²”.

Como venimos afirmando, en materia de causales de exclusión de candidaturas y de tachas, toda referencia a normas legales distintas a la Ley Universitaria N° 30220³, resulta inaplicable, pues solo son exigibles para postular, los requisitos que ella prevé.

En ese sentido, la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 informa lo siguiente:

“Artículo 120. – Tacha contra candidatos a representantes al Congreso de la República

Dentro de los 3 (tres) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos o la totalidad de la lista, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley...” (subrayado añadido).

2. LA POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LA ONPE

Si bien el CEUNI ha respondido a las cartas remitidas por la ONPE, sus variadas argumentaciones y articulaciones son inconsistentes al no guardar coherencia entre sí, considerándose que no desvirtúan la observación ni la denuncia que origina la cuestión.

² Ley del código de ética de la función pública.

³ Ley Universitaria N° 30220, artículos 56.5 y 83.1, 83.2 y 83.3.

2.1. LA DIRECTIVA DI02-GSFP/AT QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LA ONPE EN ELECCIONES UNIVERSITARIAS

El servicio de asistencia técnica está regulado en sede interna por la Directiva DI02-GSFP/AT, en la que se define el servicio como la asesoría especializada en materia de organización de las elecciones universitarias, que se materializa en recomendaciones y consejos dirigidos al órgano electoral universitario.

Si bien respetamos la autonomía reconocida por la Ley Universitaria al comité electoral, nuestra participación debe estar condicionada al respeto de la norma electoral vigente ya que solo así se cumple el mandato de garantizar la legalidad de las elecciones universitarias, la que está así definida en nuestra Directiva:

“Legalidad: El proceso electoral debe ejecutarse en el marco de un Reglamento Electoral aprobado por el Consejo Universitario de acuerdo a ley. Este Reglamento debe ser aprobado antes de la convocatoria del proceso y no debe ser modificado durante el proceso electoral, solo puede ser interpretado por el CEU en caso de vacío o deficiencia de la norma.”

En efecto, a pesar de haberse dado la posibilidad de declarar la nulidad de una decisión del CEUNI, se nos ha respondido que no existe “etapa de nulidades referidas a reconsideraciones”, lo que no resiste ningún análisis pues la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prevé en su artículo 213 que una nulidad puede ser declarada de oficio en cualquier etapa del proceso, aun cuando hayan quedado firmes:

“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales” (subrayado añadido).

Todo lo expuesto precedentemente configura la causal de cancelación de nuestra participación en las elecciones universitarias de la Universidad Nacional de Ingeniería, previste en el numeral 6.4.7 de nuestra Directiva DI02-GSFP/ONPE, en concordancia con la Ley Universitaria, en cuanto señala lo siguiente:

“La SGAT y/o las ORC, de observar irregularidades por acción u omisión del CEU, podrán otorgar mediante oficio o acta de reunión un plazo prudencial de corrección de la irregularidad, durante el cual se suspende el servicio. De no levantarse satisfactoriamente las observaciones, dará por cancelada la asistencia técnica.”

III. CONCLUSIÓN

Se ha configurado la causal de cancelación del servicio de asistencia técnica que se viene brindando al Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería – CEUNI.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir una carta al Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería – CEUNI, comunicando la cancelación del servicio de asistencia técnica, teniendo en cuenta la opinión técnica formulada con el presente informe. Se adjunta proyecto de carta.

Sin otro particular, quedo de usted.

Firmado digitalmente por
CARLOS EDUARDO VARGAS LEON
Subgerente de Asistencia Técnica
SUBGERENCIA DE ASISTENCIA TÉCNICA

cc: PAULO ROGER GUERRA GARCIA CAMPOS - Jefatura de Área de Asistencia Técnica
GUIDO ALBERTO ARCE CARREON - Subgerencia de Asistencia Técnica
CARLOS MANUEL CARDO SORIA - Subgerencia de Asistencia Técnica

(CVL)